



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00083-00
Demandante	Ingrid Polanía Chaux
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro
Auto Sustanciación No.	00434-20

Ingrid Polanía Chaux, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.**

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde se prestaron los servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 50 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

“PRETENSIONES

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora INGRID POLANÍA CHAUX efectuó del régimen de prima media el 12 de agosto de 1997 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la -AFP – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SUBSIDIARIAMENTE, declarar la nulidad de la afiliación o traslado de la señora INGRID POLANÍA CHÁUX del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., porque no existió la libertad informada.

*SEGUNDO: DECLARAR que INGRID POLANÍA CHÁUX, es afiliada al régimen de prima media con prestación definida como consecuencia de la ineficacia del traslado o la nulidad del traslado que se dio para 1997”
(...)”*

Advierte el Despacho que, frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Cpaca, cuando las demandas versen sobre prestaciones de carácter laboral y periódicas como en el caso de marras, no se requiere el agotamiento del mismo, .

El Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública por la pandemia Covid-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del año 2020, inclusive,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

exceptuando el trámite de acciones de tutela y habeas corpus., luego, a razón de la Emergencia Sanitaria por la Pandemia Covid-19.

A través del Decreto legislativo No. 564 del 16 de abril de 2020, el Gobierno Nacional dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad entre otros, para presentar demandas en los casos que aplicó la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura a razón de la emergencia sanitaria y el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, tal como ocurre para el caso bajo estudio:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controla presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Por lo anterior, frente al caso en particular el literal c) del numeral 1° artículo 164 del Cpaca, dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

Luego la demanda fue radicada ante el Juzgado Laboral del Circuito el día 08 de Abril del año 2019, en la cual, luego de surtir el trámite correspondiente, el día 20 de agosto del año 2019, se realizó audiencia pública de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se concedió recurso de apelación, siendo remitido al H. Tribunal



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 21 de agosto del año 2019, instancia que emitió audiencia de trámite y fallo segunda instancia el 03 de diciembre de 2019, en la cual, se declaró la nulidad procesal insanable por falta de jurisdicción y se ordenó remitir al H. Tribunal Contencioso Administrativo de la Ínsula, remitiendo el expediente a dicha corporación el 06 de diciembre del año 2019, corporación que, luego de surtido el trámite pertinente, el día 11 de septiembre del año 2020 emitió auto que declaró la falta de competencia de la misma y ordenó remitir el expediente al Despacho, siendo enviado por reparto el 01 de octubre de 2020.

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada en precedencia, más no ocurre lo mismo respecto al cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º, por cuanto no demuestra la parte actora haber enviado simultáneamente vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Destaca el Despacho)

Por lo anterior, como lo ordena el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, en el término de 10 días, sean subsanados los señalados defectos.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada, a través de apoderado judicial, por **Ingrid Polanía Chaux**.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Estado Electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso a Dr. **Andrés Guzmán Montes**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.630 y T. P. No. 146.100 del C. S. J. como apoderado Judicial de la parte Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**
Por anotación en ESTADO No. 051,
notifico a las partes la presente
providencia, hoy 17 de noviembre de
2020 a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4efaecb06d81262005c1551311073731cf8047d61fde10f18d9fed5a0e2114

Documento generado en 13/11/2020 02:56:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>